



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0295

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder presentado por el endosatario en procuración del demandante dentro del proceso, se reconoce personería al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite ejecutivo contra **FABIO ALEXANDER DUARTE MATEUS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de mayo de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0300

Estudiando el plenario, se evidencia memorial con certificación de notificación con respuesta negativa, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, dicha certificación de notificación. Se tiene en cuenta la nueva dirección de notificación presentada con el fin de hacer efectivo dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0340

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. promovió trámite ejecutivo contra CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S y RICCI RUIZ JUAN PABLO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 3 de junio de 2022, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0340

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado **RICCI RUIZ JUAN PABLO** en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146*
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0390

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0396

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0449

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0456

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0465

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0488

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0489

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0493

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CORCEGA GRANJA AVÍCOLA S.A.S.** contra **CONSORCIO TRANSPORTES GRUPO KV.** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de **\$ 912.250 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta **N° CGA1045.**

2° Por la suma de **\$ 9.677.500 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta **N° CGA1047.**

3° Por la suma de **\$ 3.415.500 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta **N° CGA1049.**

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1 - 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0493

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$20.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146*
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0506

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0603

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **CVW-443** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso **No. 2022-0082** que le adelanta el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá antes referido, comunicándole tal medida.

Limítese el embargo a la suma de **\$50.000.000**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciense al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0858

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado ENDERSON JESÚS SANZ DA SILVA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146*
Hoy 08 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0852

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 01 de agosto del 2022, ya que la suma por la cual se libró, quedó expresada de manera errónea, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 01 de agosto de 2022 lo pertinente; se aclara que la suma correspondiente al numeral 1° del auto por el cual se libró mandamiento es **\$ 1.641.971 m/cte.**

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 01 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0835

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a las abogadas **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

TERCERO: Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, SYSTEMGROUP S.A.S. promovió trámite ejecutivo contra COGOLLO MANCILLA KAREN MARGARITA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de julio de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior se:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0675

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, se encuentra solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RETIRAR y archivar la presente demanda junto con todos sus anexos, por no ser procedente la continuación del trámite. Retirar las solicitudes de medidas cautelares que se hayan realizado. Oficiar a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0703

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, se encuentra solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RETIRAR y archivar la presente demanda junto con todos sus anexos, por no ser procedente la continuación del trámite. Retirar las solicitudes de medidas cautelares que se hayan realizado. Oficiar a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0796

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2022-0798

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTEBLANCO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0450

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **FABIAN ARTURO GOYES LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 556.373.29** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de junio de 2020.
2. **\$ 601.170.00** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de julio de 2020.
3. **\$ 601.170.00** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de agosto de 2020.
4. **\$ 505.536.36** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de septiembre de 2020.
5. **\$ 601.170.00** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de octubre de 2020.
6. **\$ 601.170.00** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de noviembre de 2020.
7. **\$ 434.924.28** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de diciembre de 2020.
8. **\$ 383.593.25** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de enero de 2021.
9. **\$ 384.251.06** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de febrero de 2021.
10. **\$ 384.480.74** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de marzo de 2021.
11. **\$ 383.757.78** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de abril de 2021.
12. **\$ 381.539.00** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de mayo de 2021.
13. **\$ 381.459.64** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de junio de 2021.
14. **\$ 379.177.59** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de julio de 2021.
15. **\$ 379.431.83** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de agosto de 2021.
16. **\$ 380.235.24** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de septiembre de 2021.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

17. **\$ 378.151.40** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de octubre de 2021.
18. **\$ 381.061.02** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de noviembre de 2021.
19. **\$ 384.496.57** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de diciembre de 2021.
20. **\$ 391.677.44** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de enero de 2022.
21. **\$ 399.676.38** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de febrero de 2022.
22. **\$ 319.085.52** M/cte. por concepto de capital correspondiente a la cuota de marzo de 2022.
23. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDGAR RAMIREZ VELOSA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2018-0729

En primer lugar, es de consideración recordar la importancia que el legislador consagró para esta Institución, a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a impetrar justicia o ejercer su derecho de la defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial radicado por el abogado (que había sido designado en auto anterior como defensor de la parte demandada), en el cual indica no poder aceptar el cargo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR al siguiente profesional en Derecho para que represente a la parte aquí pasiva **BLANCA AURORA PAZ LEON:**

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2018-0729

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

SE ORDENA requerir al BANCO BBVA, para que informe con precisión a órdenes de qué Despacho y autoridad se encuentra embargada la cuenta indicada en la certificación que expidieron con fecha 17 de septiembre de 2020. **Por Secretaría librar oficio correspondiente, remitiendo los adjuntos de la presente solicitud.**

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1793

Estudiando el expediente EJECUTIVO SINGULAR promovido por **JESUS BARRIGA AREVALO** y teniendo en cuenta la solicitud allegada, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, **MARÍA LUISA MONROY NÚÑEZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto de fecha 10 de diciembre de 2019, en el sentido de designar el abogado de pobreza a la parte demandada **CARLOS ANDRES PACHON AVILA**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1183

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** y en contra de **HENRY ALEJANDRO MARTINEZ MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 17.499.303,75** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1183

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$25.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **SOLUCIONES EMPRESARIALES ACOR3 S.A.S.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$25.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2019-0837

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** – se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **JUAN CARLOS ALMANZA MORENO**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$200.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0460

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **CONSTANZA ALVARADO PEREZ Y EDGAR LEONARDO GOMEZ ROMERO**, conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$2.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

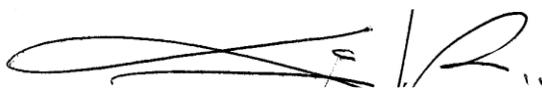
Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0460

Estudiando el plenario de la demanda y conforme a la solicitud allegada por la parte activa en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante allegar certificado de instrumentos públicos en el que se verifique que quedó acreditado el embargo, previo a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146*
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2018-0134

Estudiando el plenario se establece que no es procedente la solicitud de emplazamiento interpuesta por la parte demandante, toda vez que se evidencia notificaciones positivas conforme el artículo 291 del C. G. del P. (de fecha 14 de junio de 2019), y 292 ibidem (de fecha 20 de febrero de 2020).

Es por ello por lo que, de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOTRANSMINERMONJAS O.C.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **P&J CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$2.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2018-0808

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **TUYA S.A** contra **AURA GRACIELA CARDENAS DEBRICENO**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada, toda vez que el correo electrónico para este despacho es i05pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se indicó en el citatorio.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

TERCERO: Se **ORDENA** a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establecen los artículos 291 de y 292 del C. G. del P.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia del endoso en procuración presentado por el(la) abogado de la parte demandante, NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

QUINTA: Se **REQUIERE** a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. allegar la respectiva cesión y certificado de existencia y representación legal, ya que no obran en el plenario para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1342

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **PIZANTEX S.A.** contra **JHON EDISON NARVAEZ**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada por la parte actora toda vez que la notificación debe tener acuse de recibido, pues el objetivo de las notificaciones es que efectivamente la contraparte tenga conocimiento de la demanda (inciso 5°, núm. 3° artículo 291 C. G. del P.). Por lo anterior, se insta a notificar en la dirección física indicada con anterioridad a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146*

Hoy 08 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1342

Estudiando el plenario, conforme a la solicitud que antecede por la parte actora y con el certificado de tradición donde se registró la medida de embargo del vehículo de propiedad del aquí demandado, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de PLACAS **JFR-375**, OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL–AUTOMOTORES SIJIN para una vez inmovilizado, sea colocado a disposición de la entidad correspondiente siguiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien DEBERÁ tener en cuenta la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca, por medio de la cual **se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996, Dirección Ejecutiva Seccional que DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las alusivas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENA a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente ACATAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TARIFARIA de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1392

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 5 P.H.** contra **ALEX RIVERA GUALTEROS** y **SANDRA JUDITH ACOSTA GUERRERO**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada, toda vez que el piso correspondiente a este Juzgado es el octavo (8) y no como se indicó en el citatorio.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establecen los artículos 291 de y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0954

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MAHECHA HERNANDEZ ANA ELVIA y NOVOA WILLIAM**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora con el fin de que acate la orden del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de notificar a la parte demandada. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **MARIA CAMILA SIERRA MURILLO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022

Ref. 2021-0284

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de corrección por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** contra **KAROL VALENTINA BOLIVAR GOMEZ**, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de precisar lo siguiente:

1. El número correcto de pagaré es 342620 y no como quedo allí consignado en el numeral cuatro (4).
2. El valor correcto del capital decretado en el numeral cuatro (4) es de \$928.238.
3. El valor correcto de los intereses de plazo decretados en el numeral sexto (6) es de \$79.395.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 02 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0371

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto de la parte demandada **CESAR AUGUSTO NICOL VALENCIA**, teniendo en cuenta el acuerdo firmado con el demandante. Dicha suspensión será por **SESENTA MESES** contados a partir del 26 de noviembre de 2021, fecha mediante la cual el demandado firmó el acuerdo.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0580

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **JAIME ANTONIO GIRALDO BARCO**, c conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$2.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0058

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **LIGIA YAVET MORENO ROJAS**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$2.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2014-0953

Teniendo en cuenta la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría **LIBRAR oficio correspondiente** a esta entidad, a fin de que se suministren los siguientes datos:

Dicha mejora ocupa una franja de terreno con los siguientes linderos y colindantes: Por el *Norte en parte en Distancia de 14,9 metros con el predio de nomenclatura oficial IB 57 MJ 2 de la KR 9 ESTE, en parte en Distancia de 2.6 metros con el predio matriz de nomenclatura oficial IB 57 de la KR 9 ESTE*; Por el *Oriente: en Distancia de 5,3 metros con la KR 9 ESTE*; Por el *Sur en Distancia de 16.0 metros con predio de nomenclatura oficial IB 47 de la KR 9 ESTE*; por el *Occidente en Distancia de 6,6 metros con el predio matriz de nomenclatura oficial IB 47 de la KR 9 ESTE*, y un área cartográfica de *98,90 m²*

Mejora que se encuentra sobre el predio matriz identificado con chip *AAA0033MJYN*, Nomenclatura Oficial *KR 9 ESTE IB 57*, Cedula Catastral *IA T8AE 27*, código de sector *003208130300000009*, Matrícula Inmobiliaria No *050C00317874*, e inscrito a nombre de *JUANA RODRIGUEZ*, con un área de terreno de *327.50 m²*.

Lo anterior para hacer efectivo el registro de declaración de pertenencia respecto del fallo proferido el pasado 27 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146*
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1404

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **DANIELA CAÑÓN BENAVIDES**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146*
Hoy 08 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1088

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO promovida por **EDGAR STEVEN PLAZAS PEÑA y CHRIS ALEJANDRA ORTIZ GARCIA** en contra de **HORACIO DIAZ TORRES**.

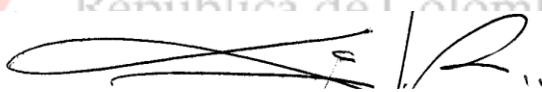
A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, SE ORDENA por secretaría hacer la INCLUSION del(los) demandado(s), en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado(a) **MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2013-0024

Estando el proceso al despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA DEL ESTADO** contra **LUÍS FELIPE NARANJO Y MARIA CASILDA MORALES VALBUENA**, el Juzgado

DISPONE

Por Secretaría, se ordena aclarar a la parte demandante el número de cuenta de este juzgado, junto con el número completo del presente proceso, con el fin de que proceda a devolver el excedente de saldos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 146 Hoy 08 de noviembre de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 04 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1672

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ELSA LILIANA SEGOVIA CELY**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto que libró mandamiento de fecha 19 de noviembre de 2019.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 146
Hoy 08 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia